El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 16 de mayo de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00758-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Joaquín Barreto Jiménez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / ACUMULACIÓN DE TIEMPOS COTIZADOS AL ISS CON TIEMPOS DE SERVICIO EN EL SECTOR PÚBLICO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 / PROCEDE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, MAS NO PARA SU RELIQUIDACIÓN.**

…sabido es que la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014 y más recientemente en sentencia SU 057 de 2018, ratificó su posición jurisprudencial según la cual en aplicación del principio de favorabilidad, es posible acumular tiempos de servicios del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los tiempos efectivamente cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, pues dicho régimen pensional no exige en su articulado que las cotizaciones deban ser efectuadas en forma exclusiva al Seguro Social…

Idéntica postura fue asumida por una integrante de la Sala de Casación Laboral, mediante salvamento de voto a las sentencias SL 21061 de 2017 y SL536 de 2018, para lo cual consideró que tal acumulación procedía para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en las previsiones del mentado Acuerdo 049 de 1990.

Dicha postura, ha sido acogida de tiempo atrás por la mayoría de los integrantes de esta Sala, empero, condicionada a dos aspectos: (i) que no exista otro régimen pensional anterior que le permita al afiliado concretar su derecho a la pensión de vejez, y (ii) que con dicha acumulación no se pretenda el reajuste o la reliquidación de la pensión de vejez.

Esto, por cuanto se considera que la tesis favorable establecida por el órgano de cierre constitucional, pretendió maximizar el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas que por no cumplir los requisitos fijados en alguno de los regímenes anteriores a los que se encontraban afiliados, perdían los beneficios de la transición y quedaban acogidos íntegramente a la ley vigente. En otras palabras, se concibió con el fin de proteger el goce efectivo del derecho a la seguridad social de quienes no lograban acceder a la pensión de vejez bajo ningún régimen pensional anterior, siendo la única alternativa, sumar los tiempos cotizados tanto al ISS hoy Colpensiones, como a cajas o fondos de previsión social, para lograr acreditar los requisitos mínimos del Acuerdo 049/90.

De suerte que, la Sala considera que ante la existencia de otro régimen pensional que se acomode a la situación del afiliado y le permita concretar el derecho a la pensión de vejez, la regla jurisprudencial de acumulación de tiempos no puede aplicarse, en tanto que, los beneficios que se derivan del régimen de transición no se harían nugatorios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

Pereira, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Joaquín Barreto Jiménez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **Colpensiones**.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Pretende el demandante que se declare le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de remplazo del 90 % con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, se condene a la entidad de seguridad social demandada a reconocer y pagar el retroactivo de las diferencias pensionales resultantes causadas desde el 1 de febrero de 2010, junto con la indexación y las costas del proceso a su favor. Subsidiariamente solicita que se aplique la Ley 71 de 1988, y en consecuencia, se re liquide la tasa prestacional del 75 % sobre el IBL reconocido.

Como fundamento a tales pedimentos expone que nació el 28 de febrero de 1949;; que laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia durante más de 12 años desde el 15 de enero de 1968 hasta el 16 de septiembre de 1978, que corresponden a un total de 659 semanas cotizadas; que se afilió al extinto ISS el 19 de julio de 1988, donde logró cotizar 633.3 semanas de aportes, por lo que reúne un total de 1.292 semanas en tiempos del sector público y privado. Aduce que mediante Resolución No. 102239 de 2010, le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, calculada con un IBL de $935.258 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 71%, por tener 602 semanas válidamente cotizadas a esa entidad administradora; que el 3 de agosto de 2010 solicitó la reliquidación pensional, a efectos de que se tuvieran los tiempos servidos en el sector público, sin embargo, le fue negada; que el 8 de abril de 2011 reiteró la solicitud, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Admitida la demanda, Colpensiones allegó respuesta por intermedio de su vocera judicial, oponiéndose a las pretensiones al considerar que el Acuerdo 049 de 1990 no establece la posibilidad de sumar tiempos públicos laborados y no pagados al ISS. Propuso como medios exceptivos de defensa “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” y “Prescripción”, ver fls.106 a 111.

Posteriormente, como quiera que el demandante falleció el 27 de julio de 2017, según registro civil de defunción visible a folio 122, se ordenó tener como sucesora procesal dentro del proceso a la señora Mary Eugeny Vélez Ochoa, ver folio 128.

 **SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado de conocimiento dictó sentencia el 4 de septiembre de 2018, declarando que el señor Joaquín Barreto Jiménez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida, teniendo como fundamento la Ley 71 de 1988, que permite computar que los tiempos servidos al Ejercito Nacional y los cotizados al ISS. En consecuencia, condenó a Colpensiones a: (i) reajustar la prestación de vejez reconocida, teniéndose como primera mesada pensional para el año 2010 la suma de $701.444, obtenida con un IBL de $935.258 y una y tasa de remplazo del 75% y, (ii) a pagar la suma de $8`516.287 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 8 de febrero de 2013 y el 27 de julio de 2017, cuyo monto deberá ser indexado al momento del pago. Declaró probada la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con antelación al 8 de febrero de 2013 y, condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 90% de las causadas.

 En la motiva, estimó en primer lugar que el tiempo de servicio militar obligatorio no debe ser computado para el trámite de la pensión de vejez con arreglo al Acuerdo 049/90, puesto que el régimen anterior que consagra la acumulación de tiempos servidos tanto en el sector público como en el privado, es la Ley 71 de 1988, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyos apartes trajo a colación.

 Consideró que las sentencias de unificación de la Corte Constitucional que posibilitan la acumulación de tiempos para el reconocimiento de la pensión vejez con el referido acuerdo, producen efectos inter partes y sólo son obligatorias dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, salvo que el juez natural comparta la argumentación, tal cual sucede con dos Salas de Decisión de este Tribunal, que acogen parcialmente esa tesis, en tanto que, restringen su aplicación al reconocimiento del derecho pensional y no para los derechos que subsidiariamente pudieran derivar de ella, verbigracia, la reliquidación de la pensional, como se peticiona en la demanda, por lo que halló viable únicamente la posibilidad de acumular tiempos públicos con los cotizados al ISS bajo el amparo de la Ley 71 de 1988, accediendo entonces a la petición subsidiaria, al encontrar que el actor reúne un total de 23.21 años en toda su vida laboral.

 En cuanto al tiempo doble del servicio militar, estableció que ese aspecto sólo aplica cuando el peticionario ha cumplido todo el tiempo de servicios en el ejército y es dicha entidad la encargada de reconocer la pensión, sin que pueda servir para completar los requerimientos del sistema general de pensiones, razón por la que no accedió al cómputo doble.

 **RECURSO DE APELACIÓN**

 La parte actora se alzó contra la decisión en orden a que se acceda a la pretensión principal y se reliquide la pensión con fundamento en el Acuerdo 049/90. Para el efecto, indicó que las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, que permiten acumular tiempos de servicios para obtener una base de liquidación superior, deben ser aplicadas en virtud de los principio de favorabilidad, indubio pro operario y condición más beneficiosa, por cuanto los procedentes de la Corte como máxima autoridad judicial responsable de velar por las garantías constitucionales, deben ser objeto de respeto y valoración. Reprochó la declaratoria de prescripción, al considerar que el agotamiento de la vía gubernativa interrumpió el término prescriptivo, y que a la fecha la entidad demandada no ha emitido respuesta de fondo.

 Frente a los periodos dobles, solicitó ser tenidos en cuenta para liquidar la prestación, ateniéndose a la información que emite el Ministerio de Defensa.

**III. CONSULTA**

Dado que la decisión fue adversa a los intereses de la entidad demandada, la actuación se remitió ante esta Sala, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 CPT y de la SS.

 **Del problema jurídico:**

*¿Procede reliquidar la pensión de vejez del actor conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90, aplicable por remisión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93?*

**Alegatos de conclusión**

En este estado de la diligencia, se corre traslado por el término de 8 minutos a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes para que presenten sus alegatos. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV.** **CONSIDERACIONES**

Para los fines del recurso, interesa resaltar los supuestos fácticos indiscutidos en el proceso y que sirven de base a la decisión que se adopta. Ellos son que:

1. El demandante nació el 28 de febrero de 1949, según registro civil de nacimiento que obra a folio 29.
2. Prestó sus servicios al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional desde el 15 de enero de 1968 al 16 de septiembre de 1978, ver folios 13 y 17. Y que cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones un total de 641.28 semanas entre el 19 de julio de 1988 y el 31 de enero de 2010, ver folio 115.
3. Mediante Resolución No.102239 de 2010 el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 1º de febrero de 2010, en cuantía de 1 SMLMV, que se calculó con un IBL de $935.258 y una tasa de remplazo del 51%, en razón a la densidad de semanas cotizadas en forma exclusiva a esa administradora de pensiones, esto es, 602, ver folios 3 y 4.
4. El 17 de agosto de 2010 el demandante presentó solicitud de reliquidación pensional, la cual fue negada. Así mismo, que la petición fue reiterada por el actor el 8 de abril del año siguiente, ver folios 20 y 24.

Solicita el recurrente como primera medida, que se acceda a la reliquidación pretendida en la demanda en forma principal, conforme a las previsiones del Decreto 758 de 1990, y se aplique en forma imperativa la tesis de la Corte Constitucional que permite la acumulación de tiempos del sector público y privado, pues considera que ese precedente es obligatorio y debe ser objeto de respecto y valoración, como quiera que proviene de la autoridad responsable de velar por las garantías constitucionales.

Para resolver, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinado el carácter vinculante del precedente constitucional para las autoridades judiciales, así como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esa Alta Corporación también ha manifestado que el juez en uso de su autonomía e independencia judicial puede desligarse del precedente fijado, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar y justificar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente[[1]](#footnote-1).

En ese sentido, la autoridad judicial está obligada a contra argumentar con razones de peso que expliquen su desconsideración ora por: (i) ausencia de identidad fáctica que impida aplicar el precedente; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye línea jurisprudencial.

Es así que, siempre que el juez exprese de manera contundente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde con las disposiciones legales y constitucionales, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en sentencias T 446 de 2013 y T 309 de 2015, entre otras.

En ese sentido, sabido es que la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014 y más recientemente en sentencia SU 057 de 2018, ratificó su posición jurisprudencial según la cual en aplicación del principio de favorabilidad, es posible acumular tiempos de servicios del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los tiempos efectivamente cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, pues dicho régimen pensional no exige en su articulado que las cotizaciones deban ser efectuadas en forma exclusiva al Seguro Social, y además porque la aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93 únicamente se limitó a tres aspectos: edad, número de semanas y monto de la pensión, sin contemplar la regla referente al cómputo de las semanas, razón por la que esa alta magistratura considera que, tal requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, según la cual está permitida la referida acumulación de tiempos de servicios.

Idéntica postura fue asumida por una integrante de la Sala de Casación Laboral, mediante salvamento de voto a las sentencias SL 21061 de 2017 y SL536 de 2018, para lo cual consideró que tal acumulación procedía para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en las previsiones del mentado Acuerdo 049 de 1990.

Dicha postura, ha sido acogida de tiempo atrás por la mayoría de los integrantes de esta Sala, empero, condicionada a dos aspectos: (i) que no exista otro régimen pensional anterior que le permita al afiliado concretar su derecho a la pensión de vejez, y (ii) que con dicha acumulación no se pretenda el reajuste o la reliquidación de la pensión de vejez.

Esto, por cuanto se considera que la tesis favorable establecida por el órgano de cierre constitucional, pretendió maximizar el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas que por no cumplir los requisitos fijados en alguno de los regímenes anteriores a los que se encontraban afiliados, perdían los beneficios de la transición y quedaban acogidos íntegramente a la ley vigente. En otras palabras, se concibió con el fin de proteger el goce efectivo del derecho a la seguridad social de quienes no lograban acceder a la pensión de vejez bajo ningún régimen pensional anterior, siendo la única alternativa, sumar los tiempos cotizados tanto al ISS hoy Colpensiones, como a cajas o fondos de previsión social, para lograr acreditar los requisitos mínimos del Acuerdo 049/90.

 De suerte que, la Sala considera que ante la existencia de otro régimen pensional que se acomode a la situación del afiliado y le permita concretar el derecho a la pensión de vejez, la regla jurisprudencial de acumulación de tiempos no puede aplicarse, en tanto que, los beneficios que se derivan del régimen de transición no se harían nugatorios.

Lo anterior, es suficiente para descartar este punto de la apelación concerniente a la aplicación de la tesis de interpretación más favorable sentada por la Corte Constitucional respecto al régimen contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la causa petendi de esta acción, no es otra que obtener la reliquidación de la pensión de vejez, de suerte que no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la seguridad social del actor. Por ende, no le son aplicables los presupuestos señalados en la jurisprudencia en mención.

Ahora bien, como quiera que el demandante estaba favorecido, eventualmente, tanto con la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, tal cual fuera reconocida la prestación por el extinguido ISS; así como por la Ley 71 de 1988, tal cual lo dispuso la falladora de primer grado, al acceder a la reliquidación del monto pensional bajo la égida de este último estatuto, no guiada por los reglamentos del antiguo ISS, como se solicita en el recurso de manera infructuosa como quedó decidido en el aparte precedente, se revisará en grado jurisdiccional de consulta la decisión de la a-quo, en cuanto a que accedió de todas maneras, al incremento de la pensión, al acumular los aportes por servicios prestados en el sector público, como los aportes efectuados al ISS, hoy Colpensiones.

Así las cosas, el artículo 1º de la Ley 71/88, prevé como requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes: (i) cumplir 60 o más años en caso de los hombres, y (ii) tener 20 años de servicios cotizados o su equivalente en tiempo de servicios en el ISS o en una varias de las entidades del sector público.

En cuanto al requisito de la edad, éste se reunió el 28 de febrero de 2009 cuando el demandante arribó a 60 años de edad. Frente al tiempo de servicios, según la historia laboral allegada por la entidad demandada y los certificados laborales expedidos por el Ministerio de Defensa, el actor reúne un total de 1.193.85 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, por lo que supera con creces los 20 años de servicios que exige el artículo 1º del Decreto 2709 de 1994 que reglamentó el 7º de la Ley 71/88, siendo viable el reconocimiento de la prestación, como lo estimó la a-quo.

En ese orden, efectuado el cálculo correspondiente tomando en consideración el IBL obtenido por la entidad demandada, el cual no ha sido objeto de reparo por ninguno de los contendientes, y al aplicarle la tasa de remplazo del 75 %, conforme a las previsiones del régimen establecido en el artículo 7º de la mentada Ley 71 de 1988, se obtiene como primera mesada pensional para el año 2010 la suma de $701.444, monto que coincide con el obtenido por la sentenciadora de primer grado, por lo que en sede de consulta se confirmará este aparte de la sentencia.

En este punto, vale precisar que innecesario se torna el análisis del cómputo de tiempos dobles de servicio certificados por el Ministerio de Defensa, habida consideración de que su validación ninguna injerencia tendría en la tasa de remplazo ni en el ingreso base de cotización.

En cuanto al tema de la prescripción frente al cual la parte demandante presentó inconformidad, al considerar que tal fenómeno no operó en el presente asunto, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

Los artículos 488 del CST y el 151 del CPTSS, establecen que las acciones derivadas de los derechos sociales regulados por esas normas, prescriben en el lapso de tres años una vez son exigibles. El artículo 489 del CST, a su turno, dispone que el simple reclamo escrito del trabajador, acerca de un derecho determinado, interrumpe por una sola vez la prescripción, la cual inicia a contarse de nuevo por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por su parte, el artículo 6º del CPTSS, parte final del primer inciso, establece que la reclamación: *“se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”* y frente a la prescripción, indica en su inciso 2º que: *“mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”*.

En el sub-lite, se aprecia que los escritos presentados con el fin de agotar la reclamación administrativa, el 17 de agosto de 2010 y el 8 de abril de 2011, no tuvieron la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, como quiera que la demanda judicial sólo vino a incoarse el 8 de febrero de 2016, por lo que las mesadas causadas y no reclamadas con antelación al citado día y mes de 2013, se encuentran fulminadas con el fenómeno prescriptivo, más cuando el agotamiento de la vía gubernativa atinente al escrito del 8 de abril de 2011, venciera al mes siguiente de su presentación por no haberse respondido el mismo (art. 6º, Inc.1º), luego no milita justificación legal para que tal inactividad de la parte interesada se hubiera prolongado desde el 2011 hasta el 2016 (5 años).

Por otro lado, no se puede aducir con apoyo al segundo inciso del comentado artículo 6º del CPTSS, que estuviere en suspenso el término prescriptivo correspondiente al segundo escrito, como lo alega el recurrente, puesto que si al inicio de la disposición se atribuye el agotamiento de la vía gubernativa, al vencimiento del primer mes subsiguiente a la presentación de la reclamación, cuando esta no hubiere sido resuelta, no puede tratarse de la suspensión de la prescripción, cuando la verdad ya había sido agotado el mismo, por ministerio legal.

Dicho de otro modo, la suspensión opera sin que todavía se hubiera agotado o terminado el acto, a contrario sensu, una vez agotado éste, no habría materia de interrupción ni de suspensión, por no estar pendiente tal agotamiento de la reclamación administrativa, con arreglo a los diáfanos términos de la disposición, por la ficción legal de entenderse negada cuando no se hubiere dado respuesta dentro del mes siguiente a la solicitud, evento dado en el sub-lite (ver sentencias C 792 de 2006 y CSJ SL 12148 de 2014, rad. 43672).

Por ende, no sale avante el recurso de apelación propuesto por la parte actora.

En ese sentido, el valor del retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 8 de febrero de 2013 y el 27 de julio de 2017, fecha del deceso del señor Joaquin Barreto Jiménez, asciende a la suma de $ 10`906.134, monto superior al calculado por la juez de instancia, en cuantía de $8`516.287, tal como se verifica en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta final de esta diligencia.

No obstante, como quiera que este punto no fue materia de inconformidad por la parte interesada, puesto que está siendo analizado con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad demandada, se mantendrá incólume el valor reconocido en primera instancia, puesto que no le es dable a la Sala agravar la situación de la entidad, en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y en favor de la entidad demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Confirmar** la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en **estrados.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**ANEXO**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesada anterior** | **Pres-critas** |  **Mesadas**  |
| 1,94 | 08-feb-13 | 28-feb-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  | 0,27  | $131.626  |
| 1,94 | 01-mar-13 | 31-mar-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-abr-13 | 30-abr-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-may-13 | 31-may-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-jun-13 | 30-jun-13 | 2,00 | $768.989  | 589.500  |   | $358.977  |
| 1,94 | 01-jul-13 | 31-jul-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-ago-13 | 31-ago-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-sep-13 | 30-sep-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-oct-13 | 31-oct-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-nov-13 | 30-nov-13 | 1,00 | $768.989  | 589.500  |   | $179.489  |
| 1,94 | 01-dic-13 | 31-dic-13 | 2,00 | $768.989  | 589.500  |   | $358.977  |
| 3,66 | 01-ene-14 | 31-ene-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-feb-14 | 28-feb-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-mar-14 | 31-mar-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-abr-14 | 30-abr-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-may-14 | 31-may-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-jun-14 | 30-jun-14 | 2,00 | $783.907  | 616.000  |   | $335.814  |
| 3,66 | 01-jul-14 | 31-jul-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-ago-14 | 31-ago-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-sep-14 | 30-sep-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-oct-14 | 31-oct-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-nov-14 | 30-nov-14 | 1,00 | $783.907  | 616.000  |   | $167.907  |
| 3,66 | 01-dic-14 | 31-dic-14 | 2,00 | $783.907  | 616.000  |   | $335.814  |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-ene-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-feb-15 | 28-feb-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-mar-15 | 31-mar-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-abr-15 | 30-abr-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-may-15 | 31-may-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-jun-15 | 30-jun-15 | 2,00 | $812.598  | 644.350  |   | $336.495  |
| 6,77 | 01-jul-15 | 31-jul-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-ago-15 | 31-ago-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-sep-15 | 30-sep-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-oct-15 | 31-oct-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-nov-15 | 30-nov-15 | 1,00 | $812.598  | 644.350  |   | $168.248  |
| 6,77 | 01-dic-15 | 31-dic-15 | 2,00 | $812.598  | 644.350  |   | $336.495  |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-ene-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-feb-16 | 29-feb-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-mar-16 | 31-mar-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-abr-16 | 30-abr-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-may-16 | 31-may-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-jun-16 | 30-jun-16 | 2,00 | $867.611 | 689.454  |   | $356.314  |
| 5,75 | 01-jul-16 | 31-jul-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-ago-16 | 31-ago-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-sep-16 | 30-sep-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-oct-16 | 31-oct-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-nov-16 | 30-nov-16 | 1,00 | $867.611  | 689.454  |   | $178.157  |
| 5,75 | 01-dic-16 | 31-dic-16 | 2,00 | $867.611  | 689.454  |   | $356.314  |
| 4,09 | 01-ene-17 | 31-ene-17 | 1,00 | $917.499  | 737.717  |   | $179.782  |
| 4,09 | 01-feb-17 | 28-feb-17 | 1,00 | $917.499  | 737.717  |   | $179.782  |
| 4,09 | 01-mar-17 | 31-mar-17 | 1,00 | $917.499  | 737.717  |   | $179.782  |
| 4,09 | 01-abr-17 | 30-abr-17 | 1,00 | $917.499  | 737.717  |   | $179.782  |
| 4,09 | 01-may-17 | 31-may-17 | 1,00 | $917.499  | 737.717  |   | $179.782  |
| 4,09 | 01-jun-17 | 30-jun-17 | 2,00 | $917.499  | 737.717  |   | $359.565  |
| 4,09 | 01-jul-17 | 27-jul-17 | 0,90 | $917.499 | 737.717  |   | $161.804  |
| **TOTAL** | **$10.906.134**  |

1. Sentencia C-400 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)